

1 **RECURSO DE QUEJA (ART. 15 LEY 48)**

2 **Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

3 **NATALIA LINARDI**, Fiscal de Estado de la provincia de Santa Cruz, y **EMILIO JOSÉ**

4 **MONZÓN**, abogado (T° 58 F° 868), ambos en representación del Estado Provincial,

5 manteniendo el domicilio constituido en el CUIO de la Fiscalía de Estado de la

6 Provincia de Santa Cruz N° 30715322745, en autos caratulados: “**ASOCIACIÓN**

7 **GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ "3**

8 **DE JULIO" C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y**

9 **OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – (Expte. N° 917/2025)”**, ante V.E.

10 comparecemos y **DECIMOS:**

11 **I.- OBJETO.** En tiempo y forma interponemos **recurso de queja por denegación de**
12 **recurso extraordinario federal** (en adelante R.E.F.), en los términos del art. 15 de la
13 ley 48, arts. 285 y 286 C.P.C.N. y Acordada 4/07 (en adelante, “Ac. 4/07”), en contra
14 de la resolución de fecha 25/03/2026, Tomo X -Otros Recursos-, Registro N° 504,
15 Folio N° 1924/1938, Prot. Elect. TSS1 001 O.261 dictada por el Tribunal Superior de
16 Justicia.

17 **II.- DOMICILIO.** A los fines de la tramitación de la queja por ante esta C.S.J.N.
18 constituimos domicilio en 25 de Mayo N°279 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
19 y domicilio electrónico en el CUIO de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa
20 Cruz N°30715322745. Dr. Monzón: 20-21363878-6, emiliojmonzon@hotmail.com.

21 **III.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.** 1.- **Plazo:** se interpone el
22 presente recurso dentro del plazo legal (art. 302 C.P.C.C.). Declaro: (i) Que la
23 resolución recurrida fue notificada a mi parte el día 17/12/2025; (ii) que el recurso
24 extraordinario federal planteado en su contra se interpuso el día 2/02/2026; c) Que la
25 denegatoria del recurso extraordinario federal fue notificada a esta parte el día

1 25/03/2026, comenzando a correr el plazo el 26/03/2026. **2.- Depósito:** se efectuará
2 el depósito respectivo una vez obtenida la carátula de la causa. **3.- Copias:** se
3 acompañan copias de la resolución impugnada por R.E.F.; de la interposición del
4 R.E.F.; de la denegatoria del R.E.F. (art. 7 Ac. 4/07). **4.- Otros requisitos:** el recurso
5 se interpone por escrito, por ante la C.S.J.N., en hoja A4 (Acordada 38/11).

6 **IV.- ANTECEDENTES.** A los fines de satisfacer la autosuficiencia requerida para el
7 recurso de queja y de modo compatible con las restricciones de espacio impuestas
8 por la Ac. 4/2007 relato los antecedentes relevantes de la causa: **(a)** Con fecha
9 28/08/2025 se sancionó la Ley 3.949, la cual fue publicada en el Boletín Oficial con
10 fecha 10/09/2025. Dicha norma ordenó la modificación del Artículo 24 de la Ley 1.600,
11 modificada por Ley 2.404, en virtud del cual se amplió la integración del Tribunal
12 Superior de Justicia de cinco (5) miembros a nueve (9) miembros. **(b)** Con fecha
13 1/10/2025, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa
14 Cruz acude a la Justicia deduciendo una acción de inconstitucionalidad y recusa con
15 causa al Dr. Mariani, presidente del Alto Cuerpo. **(c)** Con fecha 1/10/2025 se tomó
16 participación en los presentes solicitando: (a) se otorgue la participación de ley
17 acreditando el carácter de apoderado del Estado Provincial; (b) la revocatoria de la
18 decisión que integró el T.S.J. con la Dra. Saúl y, en subsidio, se recusó sin causa a la
19 Dra. Romina Vanessa Saúl; (c) se recusó con causa a los vocales Alicia de los Ángeles
20 Mercau, Fernando Basanta, Paula Ludueña Campos y Renée Fernández; (d) se
21 requirió la adecuada integración del T.S.J. Con fecha 8/10/2025, el Tribunal dictó la
22 resolución registrada al Tomo XX, Registro N° 1192, Folio 3960/3966 – Prot. Elect.
23 049 C.251 que resolvió: 1) Rechazar in limine las recusaciones con causa interpuestas
24 por la Fiscalía del Estado Provincial, respecto a las Dras. Mercau, Fernández,
25 Ludueña Campos y el Dr. Basanta. 2) Hacer lugar a la recusación con causa formulada

1 por la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz
2 respecto del Dr. Mariani. 3) Rechazar los planteos esgrimidos por la Fiscalía del
3 Estado Provincial. 4) Rechazar la recusación sin causa planteada por la Fiscalía del
4 Estado Provincial. Cabe destacar que idéntica resolución a ésta (y en la misma fecha)
5 se dictó en el incidente de medida cautelar (Expte. A-917/25-IMC-TSJ), la cual fue
6 recurrida en debido tiempo y forma. **(d)** Con fecha 17/12/2025, el T.S.J. resolvió sobre
7 el fondo de la cuestión, declarando inconstitucional la Ley 3.949. **(e)** Contra dicha
8 resolución se impetró recurso extraordinario federal, planteando la existencia de
9 arbitrariedad y gravedad institucional. De manera concreta, se expusieron los
10 siguientes yerros: 1) Primera decisión arbitraria: validez del control jurisdiccional
11 respecto de la norma sancionada por el Poder Legislativo provincial (considerando III),
12 señalándose la arbitrariedad institucional, la omisión de aplicar normas
13 constitucionales dirimientes y la falta de fundamentación lógica; 2) Segunda decisión
14 arbitraria: declaración de inconstitucionalidad de la norma (considerandos IV-V),
15 destacándose la imposibilidad de valoración del proceso legislativo de sanción de una
16 norma y la presunción de constitucionalidad de la norma; 3) Tercera decisión
17 arbitraria: irrazonabilidad de la Ley 3.949 por ausencia de financiamiento
18 (considerando VI); 4) Cuarta decisión arbitraria: inconstitucionalidad de los artículos
19 93, segundo párrafo y 104, inciso 20 de la Constitución Provincial respecto de los
20 artículos 1, 5, 31 y 75, inciso 22 de la Const. Nacional; 5) Quinta decisión arbitraria:
21 existencia de un court-packing plan. **(f)** El recurso fue denegado por la resolución que
22 se ataca en esta oportunidad, por los fundamentos se examinan *infra*. Contra esta
23 decisión se interpone recurso de queja.

24 **V.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: REFUTACIÓN CONCRETA, RAZONADA**
25 **E INTEGRAL DE ARGUMENTOS DE LA DENEGACIÓN (ARTS. 15 LEY 48, 285**

1 **C.P.C.N. Y 6 AC. 4/07**). La resolución denegatoria se limita a sostener que no puede
2 admitirse el recurso extraordinario federal en base a estos argumentos: (i) El recurso
3 es extemporáneo y no se cumple con el requisito del art. 10 de la Acordada N° 4/2007
4 en relación a las resoluciones de fecha 8 de octubre de 2025 y 18 de noviembre de
5 2025; (ii) No se cumple con el art. 3, inc. B de la Acordada ya que esta parte “...se
6 *limita a efectuar una enumeración cronológica de actos procesales sin desarrollar una*
7 *exposición clara del objeto de la demanda promovida ni de los fundamentos decisivos*
8 *que condujeran al pronunciamiento de inconstitucionalidad...*”; (iii) Tampoco esta parte
9 cumpliría con el art. 3, inc. C de la Acordada pues, a criterio del T.S.J. “...no logra
10 *acreditar la configuración de un gravamen en los términos requeridos...*” ya que el
11 abordaje se haría “*en clave predominantemente abstracta*”. Sostiene que esta parte
12 “*no explica de manera específica qué atribución constitucional concreta del Poder*
13 *Ejecutivo habría resultado cercenada por la sentencia*”; (iv) También se habrían
14 inobservado los incisos d y e del art. 3 de la Acordada N° 4/2007, así como el art. 8
15 por no transcribir dentro del recurso o en un anexo, normas citadas que no se han
16 publicado en el Boletín Oficial de la Nación, tales como la propia ley N° 3.949, diversos
17 artículos de la constitución de la Provincia de Santa Cruz, la ley de presupuesto, entre
18 otras; (v) se enfatiza, finalmente, en que no se verifican las tachas de arbitrariedad
19 endilgadas ni existe agravio federal, ya que el tribunal brindó las razones de su
20 decisión; (vi) que el recurso constituye una mera discrepancia con lo decidido,
21 limitándose a reproducir argumentos e intentando convertir al recurso extraordinario
22 en una nueva instancia ordinaria; (vii) concluye que tampoco se satisface “...*la carga*
23 *argumental agravada que la jurisprudencia impone para habilitar la excepcional*
24 *doctrina de la gravedad institucional, limitándose a exteriorizar una disconformidad*
25 *con el contenido del pronunciamiento impugnado...*”. Los errores cometidos son los

1 siguientes: **1.- Primer error: falta de fundamentación.** En primer lugar, el
2 razonamiento es infundado, pues: **(i)** el T.S.J. decidió declarar la inadmisibilidad formal
3 del recurso, absteniéndose deliberadamente de entrar a su tratamiento y eludiendo la
4 búsqueda de la verdad real en el caso sometido a estudio, lo que configura un exceso
5 ritual manifiesto. En efecto, al proceder de ese modo: (a) se resuelve en base a un rito
6 caprichoso, frustrando la aplicación del derecho, pues no había omisión trascendente
7 (Fallos 238:550); (b) se omite deliberadamente procurar la verdad jurídica objetiva,
8 decidiendo en base a meras formalidades con independencia de su relevancia
9 concreta en el caso particular (Fallos 247:176; 308:949); (c) se deniega un recurso en
10 base a criterios ritualistas, desnaturalizando el derecho a la tutela procesal efectiva de
11 esta parte -que incluye a toda la población de la provincia-, con lo que se desvirtúa el
12 servicio de justicia (Fallos 261:322); (d) se desvirtúa la télesis legal al aplicar
13 mecánicamente las normas sobre admisibilidad formal, sin atender a la irrelevancia
14 en el caso concreto de los supuestos errores cometidos (Fallos 304:1340), siendo
15 dable destacar que los errores que sindicó el T.S.J. no son tales ni se han configurado,
16 encontrándose su voluntad ceñida a denegar la vía; (e) se conduce el proceso en
17 términos estrictamente formales, habiéndose encargado el T.S.J. de realizar una
18 búsqueda de defectos de corte netamente formal y deteniéndose allí a fin de evitar
19 que la causa de suma gravedad institucional para la provincia por el avasallamiento y
20 la invasión del Poder Judicial en competencias propias de otros poderes, e incluso del
21 propio pueblo de la Provincia al arrogarse competencias de convención constituyente
22 pueda ser evaluada y analizada por el más alto tribunal nacional; **(ii)** en el fragmento
23 que va un poco más allá de cuestiones de neto corte formal se limita a afirmar
24 dogmáticamente y de manera global que las críticas enrostradas importan una mera
25 desavenencia de esta parte con lo resuelto; **(iii)** de manera que no realiza un análisis

1 pormenorizado del recurso, apuntando en cada uno de sus tramos por qué las
2 denuncias realizadas por esta parte resultarían meras reiteraciones que no ponen de
3 resalto vicios de arbitrariedad; **(iv)** en lugar de examinar la técnica recursiva, se limita
4 a reproducir de manera sintética los argumentos brindados al resolver sobre el fondo
5 del asunto litigioso (cuestión completamente inatinerante en esta instancia). En
6 definitiva, falta todo análisis demostrativo de las conclusiones del fallo, quedando sin
7 exhibir el itinerario racional seguido para arribar a ella. **2.- Segundo error: invasión**
8 **de la competencia de la C.S.J.N.** El tribunal se empecina en señalar que la resolución
9 recurrida no presenta vicios de arbitrariedad, excediéndose en su competencia. Solo
10 le corresponde valorar si el R.E.F. engasta prima facie en las causales impugnativas
11 pertinentes, no pudiendo entrometerse en el análisis del fondo de la decisión. La
12 definición acerca de si estos vicios efectivamente se configuran o no (y si fueron o no
13 acreditados por el recurso), no le compete al tribunal a-quo, sino a la C.S.J.N., por lo
14 que el hecho de que el recurso prima facie engaste con causales impugnativas
15 admisibles basta para la concesión, sin perjuicio del éxito que pueda luego obtener o
16 no en la instancia extraordinaria; ello porque no puede el tribunal recurrido denegar el
17 recurso que se le plantea por las mismas razones que llevaron al decisorio recurrido
18 ni actuar como defensor de su propia resolución, limitándose al contralor de los
19 requisitos extrínsecos de la impugnación (conf. Bianchi, D 114-855; CNCiv. Sala F, LL
20 1982-C-6; C1a Minería San Juan, LL 1987-A-290). En última instancia, es la C.S.J.N.
21 quien puede de manera deliberada y discrecional, y en los términos del artículo 280
22 CPCCN -a contrario sensu- y el artículo 11 de la Acordada 4/2007 decidir si ingresa
23 en el tratamiento del recurso llevado a su conocimiento. Es que *“El instituto en cuestión*
24 *-al decir de Sagüés- [certiorari positivo] surge por una interpretación a contrario sensu*
25 *del art. 280 del CPCCN en el sentido que si la Corte tiene competencia para*

1 *desestimar recursos por falta de trascendencia (art. 280 del CPCCN), a contrario*
2 *sensu cuando el caso revista trascendencia tendrá competencia para conocer el*
3 *mismo, no obstante el incumplimiento de sus requisitos” (Robledo, Miguel, “El*
4 *certiorari (Balance a 25 años de su recepción legislativa)”*, Publicado en: SJA
5 02/03/2016 , 55 - JA 2016-I, Cita: TR LALEY AR/DOC/4193/2016, en cita a Sagüés,
6 Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires,
7 2001, p. 311). En el mismo sentido se ha expresado la Corte al receptor el instituto en
8 *"Fernando Horacio Serra y otros v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"*,
9 oportunidad en la que expresó: *"La finalidad más significativa del nuevo texto*
10 *[refiriéndose al art. 280 del CPCCN] es la de destacar el emplazamiento que esta*
11 *Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Nación, posibilitando*
12 *que -de una manera realista- su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones*
13 *vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución*
14 *Nacional. (...) La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orienta*
15 *a las funciones de este tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas*
16 *constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su*
17 *naturaleza institucional"*. Sin lugar a dudas, la grave situación institucional en la que
18 se encuentra sumida la Provincia de Santa Cruz, amerita que V.E. ingrese al
19 tratamiento del recurso, pese a los supuestos embates formales que atribuye el T.S.J.
20 al REF de esta parte (que, se reitera, no son tales y la conducta de los vocales da
21 cuenta del deseo de los mismos de perpetuarse en el poder). **3.- Tercer error:**
22 **suficiencia técnica del recurso.** Existe por parte del T.S.J. un ostensible
23 apartamiento de las constancias de la causa. Es que el Tribunal se aparta de los
24 términos del recurso interpuesto de manera arbitraria, pues del mismo resulta su
25 suficiencia técnica, lo que justificaba la admisibilidad formal de la vía intentada. En

1 efecto, todos los planteos que se efectuaron constituyen específicas causales de
2 arbitrariedad de la resolución dictada por el alto cuerpo provincial y, como tales,
3 justificaban la apertura de la vía. Los planteos realizados fueron los siguientes: (1) El
4 primer motivo -y dirimente- de procedencia del recurso es la gravedad institucional
5 comprometida por la decisión puesta en crisis, la que permite acceder a la jurisdicción
6 de la CSJN con prescindencia de los recaudos previstos por la ley 48 (Fallos 294:430,
7 300:251, 295:376): se ha resuelto la inconstitucionalidad de la ley 3.949, avasallando
8 facultades exclusivas de otros poderes del Estado provincial y, consecuentemente, se
9 ha declarado la validez de una ley que ha sido parcialmente derogada. Este modo de
10 resolver viola gravemente la división de poderes (art. 1, CN), comprometiendo las
11 instituciones básicas de la Nación y del gobierno provincial (Fallos 292:229, 307:973),
12 al provocar un quebrantamiento del sistema de división de poderes (Fallos 292:229).
13 Esto es lo que ha ocurrido en el caso pues el TSJ (fragmentado como tal), arrogándose
14 competencias que no le conciernen ni constitucional ni legalmente: (i) interfiere en las
15 competencias exclusivas del Poder Legislativo, suprimiendo la eficacia de la ley y
16 anteponiendo su propio criterio al del órgano constitucionalmente competente para
17 determinar la cantidad de miembros que integran el TSJ (arts. 104 inc. 5 y 126, Const.
18 Prov.); e (ii) interfiere en las competencias exclusivas de los Poderes Ejecutivo y
19 Legislativo al erigirse en juez de títulos y validez de nombramientos e impedir el
20 ejercicio de sus funciones a vocales del TSJ que fueron designados de acuerdo al
21 procedimiento previsto por la Constitución (propuesta en terna a la Cámara y
22 designación en sesión secreta, arts. 119 inc. 9 y 104 inc. 20). Así, el TSJ ha decidido
23 interferir en el funcionamiento de los poderes que integran el gobierno provincial,
24 afectando gravemente el orden constitucional federal, pues: (i) afecta profundamente
25 el principio de división de poderes (art. 1, Const. Nac.), que debe ser respetado por

1 las provincias en el ejercicio de su autonomía (art. 5, Const. Prov.); y (ii) afecta también
2 el sistema de administración de justicia en una de las provincias del Estado, lo que
3 igualmente se encuentra en colisión con la Constitución (art. 5, CN.). (2) Luego se
4 plantearon otros yerros, tales como la omisión de aplicar normas constitucionales
5 dirimentes lo que, como tal, justifica la actuación de V.E. pues (i) Se dejaron de aplicar
6 normas que tenían directa relación con el caso de marras (C.S.J.N., Fallos 237:349;
7 239:10; 239:204; 241:121; 245:416; 248:22; 250:699; 251:309; 255:19;
8 255:354;256:9; 257:207; 261:223; entre muchos) y (ii) la falta de aplicación se realiza
9 sin dar ninguna razón valedera para ello, pues el tribunal no considera que las
10 mencionadas normas constitucionales resultan inaplicables, ni inconstitucionales, ni
11 explica de ninguna manera por qué no resultan aplicables al caso (C.S.J.N., Fallos
12 296:590; 303:289; 307:661). También la falta de fundamentación lógica donde, entre
13 otras cuestiones, se profundizó en la existencia de cuestiones políticas no justiciables
14 (Fallos 23:37; 208:184; 316:972, 321:3236, 322:2370, 324:3358, etc.) y en la
15 fundamentación arbitraria desplegada por cuanto el tribunal incurre en entimemas,
16 violaciones del principio de razón suficiente, sofismas de diferencia irrelevante, de
17 cambio de asunto y antecedente incompleto y razonamientos circulares. Todos los
18 errores referidos constituyen específicas causales de procedencia del recurso
19 extraordinario, pues se realizan afirmaciones dogmáticas, que no se explicitan y
20 vulneran el principio lógico de razón suficiente (Carrió – Carrió 1983:229; Fallos
21 236:27; 237:695; 239:267; 240:299; 249:22; 254:40; 250:152), incurriéndose en
22 errores lógicos, falacias y contradicciones que, en consecuencia, solo comportan una
23 motivación aparente de la decisión (Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299, entre
24 muchos). Correlativamente, incurre el T.S.J. en un apartamiento de los términos de la
25 controversia (Fallos 290:204; 288:229; 301:850; 306:604; 306:447; 306:843; 298:342).

1 Todos estos yerros constituyen ostensibles casos de arbitrariedad normativa: son
2 todos defectos que comportan la arbitrariedad de la resolución y, por tanto, se han
3 planteado censuras específicas contra la resolución del T.S.J. De allí que
4 correspondía la concesión del recurso, siendo notoriamente arbitrario decidir lo
5 contrario. **4.- Cuarto error: arbitrariedad de los fundamentos de la denegatoria.**
6 Por lo dicho, los argumentos esgrimidos para denegar el recurso son arbitrarios: (i) los
7 supuestos incumplimientos formales son arbitrariamente determinados por el T.S.J. y
8 en virtud del art. 280 CPCCN y art. 11 de la acordada 4/2007 resultan irrelevantes; (ii)
9 la afirmación de que el recurso comporta una mera discrepancia con lo decidido, al
10 igual que el planteo según el cual la sentencia no presenta vicios de arbitrariedad,
11 resultan manifiestamente infundados, contrarios a las constancias de la causa y
12 constitutivos de una decisión ajena a la competencia del tribunal.

13 **VI.- PETITORIO.** Por lo dicho a esta C.S.J.N. **PEDIMOS:** a) Tenga por interpuesto
14 formal y fundadamente el presente recurso de queja por denegación de recurso
15 extraordinario federal; b) Acoja el recurso planteado, revocando la resolución
16 denegatoria y procediendo al tratamiento del recurso extraordinario oportunamente
17 impetrado y, en su caso, revocando la resolución que éste ataca, dictando nueva
18 decisión o procediendo al reenvío (art. 16 ley 48).

19 **POR SER JUSTICIA**